REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01772
Recurrente: Transporte Alberti C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2320

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01772
Recurrente: Transporte Alberti C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. representada por

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto de las retenciones y retribuciones en renta (IR-3), siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. 583/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.

5. Luego, en fecha 7 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06,2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), siendo rechazada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022.

6. Posteriormente, la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de julio del año 2021, por la entidad comercial, TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., a la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre PLA1 parte recurrente, entidad comercial Transporte Alberti, C. por A., planteó que sea declarado en defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber notificado su constitución de abogado y memorial de defensa dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha del emplazamiento, el cual inició el 31 de agosto de 2023 y finalizó el 15 de septiembre de 2023, siendo realizada la

referida notificación en fecha 13 de octubre de 2023, luego de haber transcurrido dicho plazo.

10. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

12. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

13. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido

como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

14. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

15. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 párrafo II y 19 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la improcedencia de los medios de casación; y, c) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 30 de julio de 2023 copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 6 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos, lo cual, deviene en la evidente presencia de motivaciones suficientes respecto de los medios de casación en que pretende

sustentar la recurrente su reproche…", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de inadmisión

20. Sobre este incidente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los medios de casación presentados por la recurrente resultan imponderables al establecer que de la sentencia impugnada no se constata contradicción de motivos puesto que el tribunal *a quo* cumplió con la correcta motivación de la sentencia y una idónea aplicación del derecho a los hechos.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional, puesto que la noción de interés casacional se erige sobre la identificación de elementos dentro de las sentencias dictadas en única o última instancia, conforme en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre procedencia del recurso; que el recurso de casación debe ser interpuesto contra sentencias definitivas; que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 28 de agosto de 2023 contra la sentencia 001-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, habiendo interpuesto un recurso de revisión en fecha 17 de agosto de 2023 contra la referida sentencia, por lo que no resulta ser susceptible de recurso de casación.

23. **Sobre la falta de interés casacional.** El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado habida cuenta de que la parte recurrente ha aportado al expediente constancia de su desistimiento sobre el recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia recurrida.

25. **Sobre la violación a la máxima electa una vía.** EstaTercera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que fue depositada en el tribunal *a quo* instancia de desistimiento de recurso de revisión en fecha 22 de noviembre de 2023 —el cual figura recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 1428-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial PER3 alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo—; y b) que el referido

desistimiento correspondía al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso de casación.

26. Si bien es cierto que resulta imposible interponer concomitantemente el recurso de revisión y el de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, por mandato del artículo 37 de la ley 1494-47, tal y como es el precedente de esta Sala, debe reconocerse que la existencia de dicho mandato tiene por finalidad evitar la contradicción de decisiones, pues podrían solaparse los fundamentos de los dos recursos en cuestión. Así las cosas, en el caso de que se demuestre ante la Corte de Casación el desistimiento del recurso de revisión, procederá no declarar la inadmisión de la casación, por lo que no se evidencia una violación al mandato antes mencionado, razón por la que procede rechazar el incidente examinado.

27. Una vez rechazados los incidentes, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley, puesto que en el curso del proceso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas de haber ejercido sus facultades administrativas dentro del plazo de la prescripción, especialmente pruebas de haber requerido el pago del Impuesto Sobre la Renta

(ISR), del Impuesto Sobre Activos y de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3), de los cuales fue solicitado el reconocimiento de su extinción por prescripción, en virtud de los artículos 15 y 21 del Código Tributario; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó medios de pruebas tendentes a demostrar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo indicaron que la actual recurrente no depositó pruebas de que empezó una fiscalización tributaria o un proceso de cobranza, sin embargo dicha apreciación fue un error del tribunal *a quo* al mencionar a la empresa como responsable de las fiscalizaciones o de los cobros ya que estos procedimientos son facultades exclusivas de la administración tributaria, en virtud de los artículos 32, 50, 90 y siguientes del Código Tributario; en ese sentido, es evidente el error material y la contradicción de motivos, puesto que fue rechazado el recurso aun siendo reconocido por el tribunal *a quo* que no se acreditó el inicio de la fiscalización ni un proceso de cobranza contra los impuestos indicados; que sobre las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3) hubo una incorrecta apreciación de la naturaleza de la prescripción establecida en el Código Tributario, en su artículo 21 y siguientes.

30. Alega además, que hubo contradicción de criterios al reconocer los jueces del fondo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Activos la prescripción como un medio de defesa que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretenda efectuar la administración tributaria, sin embargo no aplicaron dicho concepto para el IR-3, cuando es irrefutable que lo que prescribe es la acción del fisco y no la deuda tributaria; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no haya desplegado actuaciones tendentes a la interrupción o suspensión de la prescripción como en la especie, da lugar a una prescripción ganada e irrenunciable en beneficio de los contribuyentes, que puede ser invocada en cualquier momento en la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.

31. Dice que los jueces del fondo rechazaron la invocación de la prescripción del IR-3 sobre la base de que por ser el contribuyente agente de retención no está a cargo de este impuesto, sino que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido, figurando en la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como deudora de dichas retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3); que por disposiciones de los artículos 6 y 8 del Código Tributario el contribuyente actúa como agente de retención y por lo tanto es sujeto pasivo de la obligación tributaria en calidad de responsable, por esta razón es a quien se le requiere el pago de lo retenido; que en virtud de que la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el proceso contencioso que realizó cualquiera de las acciones previstas en el artículo 21 del Código Tributario, su acción de requerir el pago del IR-3, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos prescribió por haber transcurrido el plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. La parte recurrente alega que en cuanto a lo principal debe ser declarada la prescripción los periodos fiscales, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), arguyendo que "el artículo 21, del Código Tributario, establece que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. En el caso de Transporte Alberti, la Dirección General no ejerció estas facultades administrativas dentro del curso del plazo de prescripción, con el propósito de estimar de oficio y requerir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3). A fin de computar el inicio y el fin de este plazo, es menester indicar la fecha límite de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a los Activos y de las Retenciones y Retribuciones en Renta, toda vez, que, al día siguiente de su vencimiento, se inicia

el plazo prescripción." … 39. En virtud de la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), es preciso indicar que este tipo de impuesto se trata "de las deducciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Retención a los pagos de las personas físicas en relación de dependencia, por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, por el salario recibido, siempre que éste sea superior al monto exento establecido en el Art. 296 del Código Tributario. 40. En vista de la lectura sobre el concepto de la Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las argumentaciones expuestas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución núm. 583 2021, de fecha 27 de diciembre del año 2021, nos adherimos a la posición que la parte recurrente, entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C POR A., carece de interés legítimo para invocar la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario, toda vez, que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido." 41. Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/ 12, 2007/06, 2007/12, 2008/06. 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), este colegiado afirma que la parte recurrente entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., no depositó las pruebas necesarias para acreditar que ha empezado una fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza a los referidos periodos fiscales, en virtud a lo que establece el artículo 54 del Código Tributario. 42. En consecuencia, este Tribunal, procede RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial. TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., contra de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 20 de julio del año 2021, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. respecto de los períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos y 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3).

35. **Sobre la prescripción de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3).** Respecto de este particular el tribunal *a quo* rechazó la prescripción sobre la base de que el contribuyente no tenía interés legítimo para invocar la prescripción, puesto que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido.

36. *El sujeto pasivo es la persona obligada al pago del tributo, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable*[1]. De igual forma el artículo 4 del Código Tributario dispone que *sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.* ***Párrafo I.*** *La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones…*

37. El artículo 8 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 495-06 del 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Fiscal dispone, que *son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.* ***Párrafo I****. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes,* ***el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria...*** *Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción,* ***el agente es***

[1] Barnichta Geara, Edgar. Derecho tributario. Tomo I. 1ra. Edición. 2011. Editora Centenario.

el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

38. De lo expuesto por los jueces del fondo se desprende que la entidad Transporte Alberti C. por A. tiene la condición de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias respecto de los impuestos objeto de retención. En ese sentido, en su contra puede la administración tributaria realizar acciones para perseguir el cobro de la deuda tributaria sobre los impuestos retenidos, no tratándose solo de una obligación de pago de un impuesto adeudado por un tercero, sino de la obligación de pago que tiene el agente de retención de realizar dicho pago a la administración tributaria.

39. Que siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria.

40. **Sobre la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos.** Resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la prescripción solicitada respecto de períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,

2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos (ACT) sobre la base de que no fue demostrado el inicio de un proceso de fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza sobre estos períodos fiscales.

41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación de requerir al sujeto pasivo el cumplimiento de ella.

42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el párrafo I del artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

43. El artículo 25 del Código Tributario dispone que *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

44. Debe partirse del presupuesto de que el recurso en sede jurisdiccional ante los tribunales del orden de lo judicial no es una continuación del procedimiento o recursos administrativos, sino que ambos contextos conforman situaciones

jurídicas de diferente naturaleza, en la que en principio podrían plantearse situaciones totalmente diferentes.

45. En ese sentido, la prescripción puede alegarse por primera vez en la jurisdicción contenciosa, aunque no se haya alegado en reconsideración, sin que para ello sea necesario el inicio de un proceso de fiscalización sobre los períodos fiscales invocados en prescripción, pues se trata de un modo de extinción tributaria, por lo que al rechazar la prescripción de los períodos solicitados sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos, sobre la base de que no se había demostrado el inicio de una fiscalización tributaria sobre dichos períodos fiscales los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación de la norma que rige la materia.

46. De todo lo anterior, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley, al rechazar las solicitudes de prescripción sobre la base de que el contribuyente no demostró el inicio de fiscalizaciones respecto de los períodos fiscales de que se trata ya que esta es una carga de la prueba que pesaba sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por encontrarse en una posición más favorable respecto de los hechos en cuestión, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razones por las que esta

Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01772
Recurrente: Transporte Alberti C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00030-1642-2022-SSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D9CW-T6IY-FEEV-ZE79